

Las Cooperativas Agrícolas de Ibiza:

COOPERATIVA AGRÍCOLA SANTA EULALIA

COOPERATIVA AGRÍCOLA SAN ANTONIO

AGROEIVISSA

**ALEGACIONES
NORMA
TERRITORIAL
CAUTELAR (PTI)**

ENERO DE 2017

HBLE. SR.

JUAN TUR JUAN, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Sant Antoni de Portmany, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en Cooperativa Agrícola San Antonio, en el Camino General de Sa Vorera km 0,5 -07820- de Sant Antoni de Portmany, titular del DNI nº 41.443.600-S, actuando en nombre y representación de la **COOPERATIVA AGRÍCOLA SAN ANTONIO**, como Presidente de la misma con el domicilio social arriba indicado y CIF nº F-07013444.

JUAN MARÍ GUASCH, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Sant Carles de Peralta, término de Santa Eulalia del Rio, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en Agroeivissa, en el polígono Blanca Dona s/n -07800- de Ibiza, titular del DNI nº 41.445.364-P, actuando en nombre y representación de **AGROEIVISSA SOCIEDAD COOPEATIVA**, como Presidente de la misma, con el domicilio social indicado anteriormente y CIF nº F-07887805.

JOSÉ COLOMAR COLOMAR, mayor de edad, casado, agricultor, vecino de Santa Eulalia del Rio, con domicilio a efectos de citaciones y notificaciones en la Cooperativa Agrícola Santa Eulalia, en la Ctra. Santa Eulalia km 4,15 -07840- de Santa Eulalia del Rio, titular del DNI nº 41.444.924-M actuando en nombre y representación de **COOPERATIVA AGRÍCOLA SANTA EULALIA**, como Presidente de la misma, con domicilio social antes indicado y CIF nº F07013477,

DICEN:

Que en el Boletín Oficial de les Illes Balears nº 151 de fecha 1 de diciembre de 2016, se publica la "Aprobación inicial de una Norma Territorial Cautelar por la cual se adoptan Medidas Provisionales para asegurar la Viabilidad y la Efectividad de la Modificación del Plan Territorial Insular de Ibiza", en el que se informa del plazo de 30 días hábiles para presentar las alegaciones que se estimen oportunas y atendiendo el carácter representativo y de interesados que tienen las Cooperativas Agrícolas formulan, en el término establecido para ello, las siguientes

ALEGACIONES

Consideraciones previas:

a) La importancia del sector agrario.-

Antes de plantear cualquier cuestión, los exponentes quieren poner de manifiesto que el presente escrito de alegaciones se presenta desde la la visión de la actividad agraria y rural del territorio y que las propuestas que se formulan van únicamente dirigidas a la defensa del interés agrario, de las explotaciones agrarias y del valor patrimonial de las mismas. Y puesto que se modifica el Plan Territorial en aspectos concretos que afectan únicamente a suelo rústico, las propuestas que se presentan se refieren no solo a las normas que sufren modificación, sino incluso a las vigentes no afectadas por la revisión pero que consideramos pueden ser incluidas en ella para mejorar este instrumento de ordenación.

La Norma Territorial Cautelar de medidas Provisionales para la modificación del Plan Territorial Insular de Ibiza, da ocasión a los exponentes, representantes de las Cooperativas de la isla de Eivissa de aportar las sugerencias y propuestas al texto que se ha expuesto al público en el BOIB nº 151 de fecha 1 de diciembre de 2016.

Cabe recordar que los agricultores son las personas que, si se les deja, gestionan o pueden gestionar la mayor parte del territorio insular. Gestión territorial que contribuye decisivamente a la sostenibilidad medioambiental y su consecuencia más visible: la conservación del paisaje.

Sin los payeses, tanto a título principal como a título parcial –o los sin título-, la conservación del entorno, no solo medioambientalmente, sino, además desde el punto de vista cultural, patrimonial, no hubiera sido posible y hoy tendría un coste absolutamente inasumible para la sociedad. La conservación de la tierra y de todo lo a ella ligado es resultado del esfuerzo y sacrificio de las personas que han dedicado, a pesar de los obstáculos y limitaciones sufridas, su tiempo y su esfuerzo a la labor de mejorar y cuidar los campos.

Es cierto que lo que se acaba de afirmar es lo que se oye o se lee siempre en los medios públicos, al igual que la solemne declaración de que la agricultura es una actividad estratégica para nuestra isla o, incluso, para nuestra Comunidad Autónoma, tal como lo establece el artículo 23 de la ley 6/1999, de 3 de abril, de las Directrices de Ordenación Territorial de las Illes Balears y Medidas Tributarias que en su apartado 1 dice:

1. *Dado el interés estratégico del mundo rural y agrario, se declara de interés preferente su conservación.*

Igualmente, en los criterios particulares para la redacción del Plan Territorial Parcial de Eivissa de la indicada ley el art. 49 establece:

Artículo 49

Atendiendo a las especiales características de cada zona, el Plan Territorial Parcial de Eivissa y Formentera ordenará su ámbito territorial según los siguientes criterios:

1. *El equilibrio interterritorial.*
2. *La coordinación supramunicipal entre los ayuntamientos.*
3. **La promoción del patrimonio natural y de las actividades agrarias.**
4. *La reconversión territorial y la estructuración de los procesos de desarrollo urbano.*
5. *La incorporación y la previsión de la estructura territorial de ambas islas de acuerdo con los instrumentos de ordenación territorial y el Plan Hidrológico de las Illes Balears.*

Actividad estratégica tanto desde el punto de vista económico, como desde el punto de vista de la multifuncionalidad de la agricultura como conservadora del medio, de la cultura y del patrimonio, además del estrictamente económico. Es la teoría.

Sin embargo, como tantas veces, en este caso la teoría y la práctica no casan: el sector agrario no ha sido consultado en este trámite y tampoco se tiene en cuenta.

Es obvio que en el Plan Territorial Insular de Eivissa el interés agrario y su legislación cede ante la normativa urbanística. La ordenación urbanística tiene “mayor peso” y por tanto no es que no se tenga en cuenta su promoción, es que ni siquiera se tiene en consideración la legislación agraria vigente.

La Norma Territorial Cautelar tiene una visión urbanista del medio rural. En ella sólo se atiende a la construcción de edificaciones, o mejor dicho, a su prohibición. El medio rural se contempla como un mero escenario paisajístico al que aplicar medidas puramente estéticas.

Pues bien, el paisaje que tanto se alaba, reconoce y quiere proteger es resultado de la actividad agraria, actividad económica de la que los agricultores dependen para su subsistencia. Actividad económica agraria que se impide con esta norma sin fundamentos más allá de un empecinamiento en ver en el suelo rústico simples

parcelas susceptibles de ser edificadas o un bonito paisaje que recorrer por turistas y urbanitas.

Esto quedó claramente patente en el Pleno del Consell Insular de 30 de noviembre, cuando tratándose la aprobación de la Norma que nos ocupa, y ante la pregunta de porqué no se había consultado a las Cooperativas Agrarias de la Isla esta Norma Territorial Cautelar, la respuesta literal fue que no se entendía la razón por la que el equipo de gobierno debía consultar con las Cooperativas Agrarias de la isla esta norma ya que las Cooperativas Agrarias no construyen edificios.

Creo que se entenderá el profundo malestar de las Cooperativas ante esta contestación. Porque para mayor agravio, se clarificó que para la realización de la norma se habían apoyado en estudios avalados por expertos, por grupos ecologistas y técnicos del Consell. Lo que nos da una idea de la importancia que el sector agrícola tiene para el equipo de gobierno, que sí que consulta a grupos ecologistas pero no al sector productivo dependiente económicamente del suelo rústico.

De todos modos, no todo ha de ser negativo, al menos el equipo de gobierno reconoció que los agricultores “no construyen edificios”.

Las medidas que recoge la Norma Territorial Cautelar son completamente contrarias a las medidas de fomento de la actividad agraria para el mantenimiento del paisaje y la cultura y patrimonio rural. Con ellas se está depreciando el valor patrimonial de los bienes de los agricultores empobreciéndolos, se les está impidiendo modernizar sus explotaciones y por ende mejorar su rendimiento y calidad de trabajo, se les niega la posibilidad de diversificar su actividad (medida fundamental dado el bajo rendimiento de las explotaciones), y no contentos con eso, se les obliga a realizar actuaciones muy costosas y totalmente improductivas que responden a criterios puramente estéticos sobre sus explotaciones, se aumenta la inseguridad de los ciudadanos del medio rural, y se aumentan las diferencias entre los ciudadanos de la ciudad y los ciudadanos rurales.

Con estas medidas se conseguirá el abandono de las explotaciones agrícolas por la imposibilidad del ejercicio de la actividad agraria como medio de vida.

Lo hemos repetido muchas veces, la conservación del paisaje es consecuencia de la actividad agraria, no su objetivo y los agricultores no somos los jardineros del paisaje, la agricultura es nuestro medio de vida, y por ello necesitamos leyes y legisladores que fomenten este sector tan estratégico en la práctica y no sólo en la teoría.

Por último, aparte de ser legalmente preceptivo, es positivo y útil que previo a la formulación de la revisión del PTI d'Eivissa se consulte a las entidades que pueden resultar afectadas y que se considere a las asociaciones conservacionistas como público interesado.

b) La ordenación del territorio y la economía (agraria).-

La ordenación del territorio en cuanto proyección espacial de una estrategia de desarrollo económico y social, implica la integración de la planificación económico-social con la planificación física. Tiene una influencia decisiva en la economía en tanto que la planificación territorial no sólo influye en ella, sino que al ordenar los usos y establecer su regulación desde el punto de vista de su posibilidad de ejercicio de tal actividad económica, como desde su fomento o desarrollo o, por el contrario, desde su prohibición o limitación.

Desde la visión económica, implícita siempre en la ordenación del territorio, la norma territorial cautelar, afecta de una manera muy negativa al desarrollo de la actividad agraria, en tanto que contradice la normativa de Desarrollo Agrario.

La norma territorial cautelar restringe y dificulta la aplicación de las medidas que Programa de Desarrollo Rural establece para el fomento económico de las áreas rurales.

En efecto, el Programa de Desarrollo Rural 2014-2020 del Govern de les Illes Balears fija ejes sobre los que pivotan un número importante de medidas que pretenden fomentar la recuperación de la economía en el ámbito rural.

En dicho Programa se constata la particular situación de la agricultura balear (ya que se recoge en su conjunto). En el apartado 4. Bloque II se detectan las necesidades del sector agrícola, agroalimentario y forestal, destacando su baja rentabilidad, la necesidad de formación y la necesidad de diversificación.

El PDR analiza todas las necesidades, y establece en el punto 5, su “DESCRIPCIÓN DE LA ESTRATEGIA” que dice lo siguiente:

“El elemento clave y eje central en torno al cual se articula el Programa de Desarrollo Rural de Baleares 2014-2020 es hacer frente a las desventajas, dificultades especiales problemáticas y que derivan de la condición insular de la región balear.

[...]

Partiendo de este objetivo esencial: hacer frente las desventajas que sufre el medio rural balear derivadas de la insularidad, los elementos clave de la Estrategia del PDR de Baleares son:

- El mantenimiento de la actividad agraria y el fomento de la instalación en el medio rural como aspecto clave y estratégico, asociado asimismo a la adecuada conservación del territorio y de los valores medioambientales.

En este sentido, se destaca:

- El protagonismo de las medidas de inversión en el complejo agroalimentario que por su importante efecto multiplicador y su incidencia en la generación de riqueza y empleo en el medio rural continuarán siendo las medidas clave del Programa.

- La instalación principalmente de jóvenes agricultores pero también de otros posibles perfiles: formentar las actividades complementarias en las explotaciones agrarias como posible vía de diversificación de la actividad económica del medio rural balear y el agroturismo, entre otras actividades, como forma de generar sinergias entre sectores. [...]”

Consecuencia de lo anterior son, como se ha dicho, las medidas que el Programa de Desarrollo Rural insta para la dinamización económica del medio rural **cuyos objetivos, si se analizan, pueden verse seriamente comprometidos por las limitaciones que la nueva regulación del PTI pretende.** Veamos algunos ejemplos:

Medida 4. Inversiones en activos físicos.

4.1. Inversiones en explotaciones agrarias.

4.2. Inversiones en transformación, comercialización o desarrollo de productos agrícolas.

Medida 6. Desarrollo de explotaciones agrícolas y empresas.

6.1. Creación de empresas de jóvenes agricultores.

6.2. Creación de empresas y actividades no agrarias en zonas rurales.

6.3. Inversiones en actividades no agrícolas.

Las anteriores medidas se verán seriamente dificultadas por las condiciones impuestas en la nueva norma territorial cautelando produciéndose un agravio comparativo entre los agricultores de las distintas islas. Así un agricultor de Mallorca puede realizar inversiones en su explotación y además recibir subvención del PDR mientras que en Ibiza, un agricultor de las mismas características no podrá realizar dichas actuaciones previstas en el PDR por las restricciones del PTI.

Pero hay más, las restricciones y prohibiciones respecto de la construcción de viviendas choca directamente con otras disposiciones agrarias, algunas de las cuales tienen consideración de legislación plena e incluso de legislación básica.

Así, la **Ley 19/1995 de modernización de explotaciones agrarias** establece

Artículo 2 Definiciones

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

1. Actividad agraria, el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

Asimismo, a efectos de esta Ley y de las disposiciones correspondientes a la adscripción al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se considerará como actividad agraria la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.

2. Explotación agraria, el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad agraria, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

3. Elementos de la explotación, los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; **la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial**, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la explotación todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la explotación.

Disposiciones adicionales

Primera. Legislación básica

Tienen el carácter de **legislación básica**, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución los siguientes preceptos: 1, 2, **3**, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 29, la disposición final segunda, en lo que se refiere a la modificación que se introduce en el articulado 28 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y disposición final tercera.

Paralelamente, el Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias reitera las definiciones anteriores y aporta nuevas normas

Artículo 2 Definiciones

A los efectos del presente Real Decreto se entenderá por:

1. Actividad agraria: El conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y forestales.

Asimismo, se considerará como actividad **agraria** la venta directa por parte del agricultor de la producción propia sin transformación, dentro de los elementos que integren la explotación, en mercados municipales o en lugares que no sean establecimientos comerciales permanentes.

2. Explotación agraria: El conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad **agraria**, primordialmente con fines de mercado, y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica.

3. Elementos de la explotación: Los bienes inmuebles de naturaleza rústica y cualesquiera otros que son objeto de aprovechamiento agrario permanente; **la vivienda con dependencias agrarias; las construcciones e instalaciones agrarias, incluso de naturaleza industrial**, y los ganados, máquinas y aperos integrados en

la **explotación** y afectos a la misma, cuyo aprovechamiento y utilización corresponden a su titular en régimen de propiedad, arrendamiento, derechos de uso y disfrute e incluso por mera tolerancia de su dueño. Asimismo, constituyen elementos de la **explotación** todos los derechos y obligaciones que puedan corresponder a su titular y se hallen afectos a la **explotación**.

Por su parte el **Decreto 53/2006, de 16 de junio, por el que se regula el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears** considera la transformación y comercialización de productos agrarios como **actividad agraria y la vivienda como edificio propio de la explotación**.

Artículo 5 Definiciones

A los efectos de la inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias de las Illes Balears, se entiende por:

1. Explotación agraria El conjunto de bienes y derechos o de unidades de producción (aunque sean bases territoriales y medios de producción diferentes) ubicados en las Illes Balears, organizados empresarialmente por el titular de la explotación para la producción agraria (agrícola, ganadera, forestal o mixta), así como la transformación y comercialización de estas producciones, primordialmente con finalidades de mercado.

2. Actividades afectas a una explotación agraria

Se consideran actividades propias a una explotación agraria al conjunto de trabajos que se requieren para la obtención de productos agrícolas, ganaderos y/o forestales. Se pueden considerar actividades afectas de una explotación agraria las que contribuyan a la mejora paisajística y medioambiental. Como orientación y sin agotar la relación de actividades, se expresan las siguientes:

a) Roturación, desempedrado, nivelación, artiga, eliminación de masa forestal, aportación de tierra y enmiendas que tienden a la mejora del suelo con finalidades agrícolas.

b) Cultivo, plantación, siembra, labranza, poda, adobo, riego, tratamientos fitosanitarios y cosecha.

c) Protección de cultivos y cosechas de los agentes meteorológicos (lluvia, frío, calor, granizo, viento, etc.) y de otros agentes nocivos naturales (roedores, fauna silvestre o asilvestrada, etc.)

d) Cría y mantenimiento de animales de producción, tal y como se definen en el artículo 3.2 de la Ley 8/2003, de 24 de abril. A este efecto, quedarán incluidas las explotaciones destinadas a la cría de caballos y excluidos los picaderos.

e) Almacenamiento, manipulación, transporte, transformación y comercialización de las producciones de la propia explotación agraria.

f) Almacenamiento y preparación de los productos utilizados como medios de producción.

g) Custodia, mantenimiento y reparación de la maquinaria y equipos utilizados como medios de producción adscritos a la explotación agraria.

h) Las destinadas a la silvicultura.

i) Actuaciones de mantenimiento y conservación de los elementos, bienes y instalaciones integrantes de la explotación.

j) Actividades relativas a las buenas prácticas agrarias, a la ecocondicionalidad y bienestar animal.

k) Todas las actividades complementarias a la actividad agraria.

3. Actividades no inscribibles

En ningún caso serán objeto de inscripción en el Registro General de Explotaciones Agrarias las explotaciones que realicen, exclusivamente, alguna de las actividades siguientes:

- Los picaderos, cuadras y aquellas actividades relacionadas exclusivamente con équidos de ocio.*
- Las perreras, los comercios de animales y similares.*
- Las explotaciones de animales de tiro o trabajo, si la unidad no se dedica a la cría de éstos.*
- Los parques y núcleos zoológicos, los viveros de animales y de especies como perros, gatos, aves ornamentales y otros análogos.*
- Empresas de servicios agrarios.*
- Actividades complementarias.*

4. Edificios vinculados a una explotación agraria *Se consideran edificios o instalaciones afectos a la explotación agraria los necesarios para desarrollar la actividad agraria, así como las actividades vinculadas descritas en el apartado 2, y ubicadas en la propia explotación. También se entenderán como edificios vinculados a la explotación agraria, la vivienda del titular de la explotación, así como la vivienda de otras personas que se alojen en la explotación, incluida la vivienda del propietario de la base territorial de la explotación, cuando estén construidos en una parcela integrada en ella.*

Finalmente, la **Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural** en su preámbulo establece las pautas de la actual política de desarrollo económico en el mundo rural.

El intenso desarrollo económico acontecido en nuestro país durante las últimas décadas, que ha dado lugar a un salto muy significativo en los niveles de renta y bienestar de los ciudadanos, se ha concentrado, al igual que ha ocurrido en los países de nuestro entorno, en el medio más urbano y en menor medida en las zonas más rurales. Este fenómeno, característico del desarrollo económico moderno, se manifiesta en la persistencia de un atraso económico y social relativo en el medio rural, debido a causas económicas, sociales y políticas que son evitables.

...//...

En cuanto a su contenido, la Ley persigue la mejora de la situación socioeconómica de la población de las zonas rurales y el acceso a unos servicios públicos suficientes y de calidad. En particular, se concede una atención

preferente a las mujeres y los jóvenes, de los cuales depende en gran medida el futuro del medio rural.

...//...

El Capítulo VI contiene las medidas de desarrollo rural a concertar por la Administración General del Estado con las demás Administraciones Públicas. La definición de estas medidas de desarrollo rural sirve de base para orientar el contenido del Programa.

Estas medidas se agrupan por tipos de materias. En primer lugar, se toman en consideración las medidas de fomento de la diversificación económica. Se parte de fomentar la consolidación del sector agroalimentario y de potenciar la seguridad alimentaria, junto con el apoyo a la actividad económica vinculada a la industria, al comercio, al turismo y otros servicios, y la necesidad de generar nuevos tipos de actividades locales.

...//...

Una atención especial merecen las medidas a favor de promover la producción y el uso de energías renovables, y su relación con la adaptación de actividades y usos a los efectos del cambio climático. Asimismo, se concede una importancia singular a las medidas para el fomento de la eficiencia, el ahorro y el buen uso del agua, singularmente por lo que se refiere a la modernización de regadíos.

Por último, las medidas se dirigen a hacer compatible el desarrollo urbanístico con el mantenimiento del medio ambiente rural, a facilitar el acceso a la vivienda, especialmente de los jóvenes, y a favorecer la recuperación del patrimonio arquitectónico rural.

...//...

La Ley pretende contribuir a que los ciudadanos que habitan en municipios rurales puedan dar un nuevo salto cualitativo en su nivel de desarrollo, y a que el inmenso territorio rural y una buena parte de la población del país puedan obtener las mejoras suficientes y duraderas que necesitan. Todo ello en un nuevo contexto histórico, influido por una realidad posindustrial y globalizada, que genera nuevos riesgos pero también nuevos retos y oportunidades para el medio rural.

Esta ley establece unos objetivos y medidas de desarrollo económico que conviene tener presente:

Artículo 2 Objetivos

1. Son objetivos generales de la presente Ley:

a) Mantener y ampliar la base económica del medio rural mediante la preservación de actividades competitivas y multifuncionales, y la diversificación de su economía con la incorporación de nuevas actividades compatibles con un desarrollo sostenible.

b) Mantener y mejorar el nivel de población del medio rural y elevar el grado de bienestar de sus ciudadanos, asegurando unos servicios públicos básicos adecuados y suficientes que garanticen la igualdad de oportunidades y la no discriminación, especialmente de las personas más vulnerables o en riesgo de exclusión.

c) Conservar y recuperar el patrimonio y los recursos naturales y culturales del medio rural a través de actuaciones públicas y privadas que permitan su utilización compatible con un desarrollo sostenible.

2. En particular, las políticas de desarrollo rural sostenible de las Administraciones Públicas que se deriven de esta Ley deberán orientarse a la consecución de los objetivos siguientes:

a) Fomentar una actividad económica continuada y diversificada en el medio rural, manteniendo un sector agrícola, ganadero, forestal y derivado de la pesca e impulsando la creación y el mantenimiento del empleo y renta en otros sectores, preferentemente en las zonas rurales consideradas prioritarias.

b) Dotar al medio rural, y en particular a sus núcleos de población, de las infraestructuras y los equipamientos públicos básicos necesarios, en especial en materia de transportes, energía, agua y telecomunicaciones.

c) Potenciar la prestación de unos servicios públicos básicos de calidad, adecuados a las características específicas del medio rural, en particular en los ámbitos de la educación, la sanidad y la **seguridad ciudadana**.

d) Tomar en consideración las necesidades particulares de los ciudadanos del medio rural en la definición y aplicación de las políticas y medidas de protección social, adecuando los programas de atención social con el fin de garantizar su efectividad en dicho medio.

e) Lograr un alto nivel de calidad ambiental en el medio rural, previniendo el deterioro del patrimonio natural, del paisaje y de la biodiversidad, o facilitando su recuperación, mediante la ordenación integrada del uso del territorio para diferentes actividades, la mejora de la planificación y de la gestión de los recursos naturales y la reducción de la contaminación en las zonas rurales.

f) Facilitar el acceso a la vivienda en el medio rural, y favorecer una ordenación territorial y un urbanismo adaptados a sus condiciones específicas, que garantice las condiciones básicas de accesibilidad, que atiendan a la conservación y rehabilitación del patrimonio construido, persigan un desarrollo sostenible y respeten el medio ambiente.

g) Fomentar la participación pública en la elaboración, implementación y seguimiento de los programas de desarrollo rural sostenible a través de políticas de concienciación, capacitación, participación y acceso a la información.

h) Garantizar el derecho a que los servicios en el medio rural sean accesibles a las personas con discapacidad y las personas mayores.

Artículo 17 Fomento de la actividad económica en el medio rural

1. El sistema nacional de Incentivos Económicos Regionales dará un tratamiento preferente a los proyectos que, cumpliendo los requisitos aplicables según la normativa vigente, se desarrollen en las zonas rurales consideradas prioritarias.

2. Los planes nacionales de fomento empresarial incluirán una atención diferenciada para las zonas rurales prioritarias y para las iniciativas emprendidas por mujeres o jóvenes, por trabajadores autónomos, por las unidades productivas formadas por pequeñas y medianas empresas o por cooperativas.

CAPÍTULO VI. Medidas para el desarrollo rural sostenible

Artículo 20 Diversificación Económica

Para incentivar la diversificación económica en el medio rural, el Programa podrá incluir medidas que tengan por objeto:

...//...

e) Fomentar el turismo rural, en particular a través de una adecuada ordenación de la oferta y la mejora de la demanda turística, con una atención preferente al fomento de un turismo sostenible en las zonas rurales prioritarias, y al agroturismo o turismo ligado a la actividad agraria.

...//...

Artículo 22 Creación y mantenimiento del empleo

Con el fin de impulsar la creación y el mantenimiento del empleo en el medio rural, en especial para mujeres, jóvenes y personas con discapacidad, y preferentemente en las zonas rurales prioritarias, el Programa podrá contemplar medidas para:

a) El apoyo a la creación de empresas, al autoempleo y al empleo en cooperativas, singularmente en los sectores de actividad económica relacionados con el uso de nuevas tecnologías y con prácticas innovadoras en materia medioambiental.

b) El mantenimiento de puestos de trabajo en sectores productivos especialmente significativos en el medio rural y la creación de empleos en sectores emergentes.

c) El fomento de políticas activas para reducir la temporalidad del empleo en el medio rural. Los contratos territoriales de zona rural especificarán planes de mejora en lo relativo a condiciones de trabajo, estabilidad en el empleo y prevención de riesgos laborales.

d) La realización de programas de formación profesional para desempleados y programas mixtos de empleo y formación, especialmente en servicios de proximidad y de atención a personas dependientes.

e) La formación profesional de trabajadores ocupados, de formación en capacidades empresariales y gerenciales, así como la capacitación en nuevas actividades y tecnologías.

f) El diseño de actividades para informar y formar a los habitantes del medio rural sobre la potencialidad de uso de su Patrimonio Natural y Cultural. Proponiendo iniciativas que faciliten su implicación en el turismo geológico, ecológico, minero y otros aprovechamientos culturales.

En conclusión, la normativa vigente en desarrollo rural y agrario pretende fomentar la actividad económica en el medio rural, que signifique una dinamización y un incremento de la renta económica y del bienestar de los ciudadanos que viven en el medio rural. Facilitar el acceso a la vivienda de los ciudadanos del medio rural, a fin de fijar la población en el medio rural.

Dicho con otras palabras, que los payeses dejen de una vez de ser ciudadanos de segunda para equipararlos en renta y en bienestar con los ciudadanos que habitan las áreas urbanas.

Objetivo este que se ve duramente entorpecido por la norma territorial cautelar, ya que agrava todavía más las restricciones al desarrollo económico de las áreas rurales de Eivissa.

c) Oportunidad de la modificación.

La memoria justificativa que apoya la adopción de la Norma Territorial Cautelar y la revisión del PTI se basa en el transcurso de más de 10 años desde la entrada en vigor del actual PTI i en la modificación del contexto normativo.

Así mismo, en la memoria justificativa se hace referencia a que el equipo de gobierno de la corporación va a impulsar una revisión global del PTI y en ese sentido, se ha licitado ya el contrato del servicio para la elaboración del diagnóstico para la revisión del Plan Territorial Insular d'Eivissa.

Aún así, se justifica la necesidad de modificar el PTI vigente, sin esperar a la revisión global, en determinados aspectos concretos que afectan únicamente a suelo rústico.

Pues bien, desde el sector agrícola entendemos que se quiera hacer una revisión del PTI dado que la norma así lo permite y queda justificado mediante la memoria justificativa anexa. Lo que no entendemos es la necesidad y urgencia de la Norma Territorial Cautelar que afecta únicamente a suelo rústico, que es lo aprobado por acuerdo del Pleno del Consell pero que no se justifica en ningún punto de la memoria justificativa. Es decir, la memoria justificativa que acompaña la aprobación de la Norma Territorial Cautelar no aporta ninguna razón, explicación ni necesidad de dicha Norma, sólo justifica la necesidad realizar la revisión del PTI, pero no es dicha revisión lo que se está aprobando en este proceso.

Lo único que extraemos de la memoria justificativa y de lo expuesto en el Pleno de su aprobación, es que dicha Norma responde a un acuerdo del equipo de gobierno, sin justificación real, sin petición del sector, y lo que es peor, sin haberse informado ni escuchado al único sector al que dicha norma afecta.

Es surrealista el justificar la reducción de las condiciones de edificación por la presión edificatoria, la especulación existente y sobretodo para mitigar el impacto de las viviendas de grandes proporciones. Esta declaración es un reconocimiento por parte

de la administración del fracaso en la política de disciplina urbanística cuya competencia es de los Ayuntamientos y del propio Consell Insular. Significa además que en lugar de aplicar la ley y castigar al infractor, se reduce o prohíbe la edificación sin que ello signifique mayor garantía de que no habrá infractores.

A su vez, se justifica esta reducción de parámetros para invertir la tendencia edificatoria y especulativa y disuadir de la construcción para uso turístico. Esto contradice la normativa de rango superior relacionada en las apreciaciones previas en lo que se refiere a la diversificación de la actividad económica del medio rural y no tiene sentido habiendo una ley que regula el uso turístico propiamente.

Por último mencionar que se hubiera tenido que considerar que el Govern Balear tiene paralizadas y en revisión la Ley del Suelo, la Ley Agraria y la Ley turística, que son de rango superior y que por lo tanto afectarán a esta norma y al PTI.

Dicho esto, procedemos a formular las alegaciones a la Norma Territorial Cautelar.

PRIMERA. CONDICIONES DE EDIFICACIÓN.

La Norma recoge en su artículo 3 las condiciones de edificación relativas al uso de vivienda unifamiliar en suelo rústico i dice:

“A les edificacions destinades a l'ús d'habitatge unifamiliar en sòl rústic, inclosos els annexos, els hi resultaran d'aplicació els següents paràmetres segons les categories”

Creemos que no se ha tenido en cuenta al redactar este artículo la limitación que esto supone para las explotaciones agrícolas. Por eso, insistiremos una vez más, como venimos haciendo durante varios años, en la necesidad de distinguir entre explotación agraria y sus instalaciones (vivienda incluida) y viviendas de uso residencial o no agrario en suelo rústico.

Es preciso aclarar, que a nuestro entender, la explotación agraria/agrícola es aquella que además de estar inscrita en el Registro de Explotaciones Agrarias justifique actividad económica agraria de la misma, con una facturación o ingresos agrarios. Ya que de no ser así, se desvirtúan nuestras propuestas y alegatos. Y proponemos para esto, se recurra, por ejemplo, a la figura del agricultor preferente recogida en la Ley Agraria y sus condicionantes, u otras figuras que respeten esta filosofía.

Está claro que las viviendas de uso residencial o no agrario en suelo rústico deben someterse a unos parámetros más o menos restrictivos, según se considere oportuno. Pero si se aplican los mismo parámetros a las viviendas residenciales como a las viviendas de explotaciones agrícolas y en dichos parámetros se incluyen los anexos, tenemos un serio problema. En primer lugar, estamos relegando a los payeses a ser

ciudadanos de segunda, ya que ellos deben compartir la superficie construible entre su casa y los anexos necesarios para el ejercicio de su actividad económica, la agraria; mientras que el usuario de las viviendas residenciales o no agrarias en suelo rústico disponen de los mismos parámetros pero sin padecer la necesidad de tener instalaciones auxiliares.

Esto además puede dar lugar a situaciones muy indeseables. Puede darse el caso en el que un agricultor ya disponga de vivienda y se encuentre con que no puede realizar las instalaciones para su actividad agraria a causa de dichos parámetros, como pudieran ser corrales; almacenes para la maquinaria, forrajes, insumos agrícolas,...; instalaciones para la manipulación y/o primera transformación del producto, casetas de riego; Todas ellas necesarias para la modernización y diversificación de la actividad agraria tal como se menciona en las consideraciones previas, y están recogidas por ley. Y también puede darse el caso de que un agricultor reciba o disponga de una explotación que ya cuente con instalaciones agrícolas y que el volumen de éstas le impidan edificarse una vivienda propia, contradiciendo así toda la normativa vigente que reconoce la vivienda como parte de la explotación agrícola y que además incide sobre la necesidad de la fijación de la población rural, contradiciendo la tradición agrícola popular, donde el agricultor reside en la finca y perjudicando gravemente al sector primario, que como decimos, son ciudadanos de segunda.

No vemos la necesidad de hacer elegir a los pocos agricultores que quedan en la isla y que cuidan y preservan ese paisaje rural tan estimado por todos a tener que elegir entre tener una vivienda o tener las instalaciones necesarias para la realización de su actividad económica.

Además, los parámetros de edificabilidad se han reducido considerablemente dificultando la construcción de casas de tipología ibicenca, como se potencia en la norma. Por las características de fachada y la habitual disposición de dos plantas, difícilmente se podrá respetar esa tipología con los nuevos parámetros establecidos. De hecho, pueden consultar el Inventario de Casas Payesas del Consell D'Eivissa y comprobar sus medidas. Les proponemos como ejemplos Can Mossènyer en la Vènda de Es Novells y es Trull d'en Vic, en Santa Eulàlia, con código CV005, o Can Fita en la Vènda de l'Horta, Sant Jordi de Ses Salines, en San José, con incluida en el inventario de Casas Payesas en la ficha 461, o Can Toni Petit de la Vènda de S'Almàguena en San Juan, con la ficha 490, o Can Ric a la Venda de Benimussa en San Antonio. En conclusión, los nuevos parámetros reducen considerablemente la eficacia dificultando construcciones de tipología ibicenca.

Por otro lado, y con intención de mantener el paisaje rural, proponemos la posibilidad de vincular la licencia de una nueva vivienda no agraria al mantenimiento del cultivo de la parcela donde se ubique la vivienda. El mantenimiento de la finca cultivada deberá coexistir permanentemente con el uso de la vivienda.

Por ello se propone:

- a. Distinguir entre vivienda de explotación agraria y vivienda o instalación destinada a uso residencial o no agrario.
- b. Que para las explotaciones agrarias, los anexos agrarios nos computen para la aplicación de los parámetros, evitando así las situaciones antes expuestas.
- c. Recuperar los parámetros de edificabilidad de la anterior norma puesto que dificultan las construcciones de tipología ibicenca.
- d. Vincular la construcción de nuevas viviendas no agrarias en suelo rústico al cultivo permanente de la finca.

SEGUNDA. SEGREGACIONES EN SUELO RÚSTICO.

En primer lugar queremos solicitar que se aclare la terminología utilizada en el artículo 4 de la Norma. Creemos necesario que dicho artículo no de lugar a interpretaciones por su importancia, y quede claro que las parcelas sujetas a la prohibición de uso de vivienda unifamiliar son las resultantes de segregación o división y no la original. Y por otro lado, solicitamos que se elimine el término "fragmentación" dado que no es un término jurídico.

En cuanto a este artículo, además, decir que establece que en las parcelas procedentes de una segregación queda prohibido su uso para vivienda familiar salvo en el caso de que provenga de donación de padres a hijos o a causa de herencia entre personas vinculadas por relación de parentesco y que cumplan las condiciones previstas en el vigente PTI.

No entendemos ni vemos justificado que para el caso de donación ésta tenga que ser de padres a hijos y que en el caso de herencia ésta pueda ser entre personas vinculadas por relación de parentesco, por lo que ambos sistemas deberían permitirse para personas vinculadas por relación de parentesco.

Por otro lado comentar que el régimen de unidades mínimas de cultivo está regulado en la Ley 19/1995 de modernización de explotaciones agrarias, artículos 23 a 27:

Artículo 23 Determinación

1. *A los efectos de esta Ley se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona.*
2. *Corresponde a las Comunidades Autónomas determinar la extensión de la unidad mínima de cultivo para secano y para regadío en los distintos municipios, zonas o comarcas de su ámbito territorial.*

Artículo 24 Indivisión

1. *La división o segregación de una finca rústica sólo será válida cuando no dé lugar a parcelas de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.*

2. Serán nulos y no producirán efecto entre las partes ni con relación a tercero, los actos o negocios jurídicos sean o no de origen voluntario, por cuya virtud se produzca la división de dichas fincas, contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior.

3. La partición de herencia se realizará teniendo en cuenta lo establecido en el apartado 1 de este artículo, aun en contra de lo dispuesto por el testador aplicando las reglas contenidas en el Código Civil_ sobre las cosas indivisibles por naturaleza o por ley y sobre la adjudicación de las mismas a falta de voluntad expresa del testador o de convenio entre los herederos.

Artículo 25 Excepciones

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se permite la división o segregación en los siguientes supuestos:

a) Si se trata de cualquier clase de disposición en favor de propietarios de fincas colindantes, siempre que como consecuencia de la división o segregación, tanto la finca que se divide o segrega como la colindante, no resulte de extensión inferior a la unidad mínima de cultivo.

b) Si la porción segregada se destina de modo efectivo, dentro del año siguiente a cualquier tipo de edificación o construcción permanente, a fines industriales o a otros de carácter no agrario, siempre que se haya obtenido la licencia prevista en la legislación urbanística y posteriormente se acredite la finalización de la edificación o construcción, en el plazo que se establezca en la correspondiente licencia, de conformidad con dicha legislación.

A los efectos del artículo 16 del Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (LA LEY 1921/1992), no se entenderá vulnerada la legislación agraria, cuando la transmisión de la propiedad, división o segregación tenga el destino previsto en este apartado.

c) Si es consecuencia del ejercicio del derecho de acceso a la propiedad establecido en la legislación especial de arrendamientos rústicos.

d) Si se produce por causa de expropiación forzosa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Expropiación Forzosa .

Son de especial importancia las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de esta ley en cuanto establecer el carácter de básica (art.23) o plena (arts 24, 25, 26, 27 y 28).

Disposiciones adicionales

Primera Legislación básica

Tienen el carácter de legislación básica, en virtud de lo previsto en el artículo 149.1.13.ª de la Constitución los siguientes preceptos: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 29, la disposición final segunda, en lo que se refiere a la modificación que se introduce en el articulado 28 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario y disposición final tercera.

Segunda Legislación de aplicación plena

Son de aplicación plena, en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.ª de la Constitución, los siguientes preceptos: 24, 25, 26, 27 y 28, y las disposiciones

finales primera y segunda, y se aplicarán en defecto de las normas civiles, forales o especiales, allí donde existan, dictadas por las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias estatutarias en materia de Derecho Civil.

De esta ley se extrae que la Comunidad Autónoma determina la extensión de la unidad mínima de cultivo para que las fincas resultantes de una segregación dispongan de la superficie suficiente para que el rendimiento de la explotación sea satisfactorio. Por lo que en las fincas resultantes de segregación atendiendo a la legislación de la comunidad autónoma disponen de la extensión necesaria para establecer una explotación agrícola. Al tratarse de una explotación agrícola, y tal como establece la normativa básica mencionada en las consideraciones previas, la explotación debe poder disponer de las instalaciones agrarias, entre las que la ley contempla la vivienda propia del agricultor. Por lo tanto, al prohibir la vivienda unifamiliar en las parcelas fruto de segregación se contradicen varias leyes de rango superior.

Dicha contradicción se puede evitar al realizar la distinción antes mencionada entre viviendas de explotaciones agrícolas y viviendas de uso residencial en suelo rústico. Dado que las viviendas de uso residencial no responden a una actividad agraria y por lo tanto no son instalaciones agrícolas de una explotación.

Además queremos mencionar un aspecto importante que no recoge la memoria-análisis ambiental, que es la pérdida del valor patrimonial de los propietarios del suelo rústico. Una vez más el agricultor es un ciudadano de segunda, devaluándose los bienes que posee. Ésta afectación negativa no se recoge y por tanto, tampoco se prevén medidas las correctoras que debieran.

Por último queremos mencionar el caso de las Excepciones que contempla la Ley 19/1995. Se contempla la posibilidad de segregar o dividir en favor de la finca colindante siempre y cuando se respete la unidad mínima de cultivo tanto para la finca que se segrega como para la colindante. En este caso, esperamos que se contemple la posibilidad del uso de vivienda unifamiliar, dado que no se fragmenta el territorio, sino todo lo contrario.

Por ello se propone:

- a. **Distinguir entre explotación agraria y vivienda o instalación destinada a uso residencial o no agrario.**
- b. **Que el texto contemple que la excepción se aplique a parcelas que provengan de segregación proveniente de donación o a causa de herencia entre personas vinculadas por relación de parentesco.**
- c. **Permitir el uso de vivienda unifamiliar para las explotaciones agrícolas que resulten de una segregación.**
- d. **Que se permita el uso de vivienda unifamiliar para el caso de segregaciones con fincas colindantes.**
- e. **Que se modifique la redacción del artículo para no dar lugar a mal interpretaciones.**
- f. **Eliminar el término fragmentación.**

TERCERA. IMPLANTACION DE NUEVAS EDIFICACIONES I USOS EN DETERMINADOS TERRENOS.

Este artículo, además de prohibir nuevas viviendas en determinados terrenos dependiendo de su calificación, también prohíbe su ampliación y cambio de uso.

Este hecho influye notablemente en el valor patrimonial de las propiedades y volvemos a incidir en el aspecto negativo que no recoge la memoria-análisis ambiental de este hecho y por el que deberían tomarse medidas correctoras al menos.

Por otra parte, la anterior normativa permitía la recuperación de explotaciones agrarias en esos espacios. Dichas explotaciones requerirán como hemos comentado, de instalaciones e infraestructuras agrarias, así como vivienda si fuera el caso. Por lo que solicitamos que se contemple la distinción de vivienda de explotación agraria y residencial y se permita para el caso de explotación agraria la construcción de la vivienda, las ampliaciones necesarias e incluso su cambio de uso.

También queremos evidenciar que esta regulación impide el cambio de uso de las viviendas y edificaciones hacia la actividad complementaria, con el consiguiente perjuicio hacia el propietario y su valor patrimonial, especialmente para la agricultura extensiva, que es inviable por sí misma y requiere de estas actividades para el mantenimiento de estas explotaciones. Además, este artículo hace imposible la aplicación del art. 3 del Decreto-Ley 1/2016, de 12 de enero, de Medidas Urgentes en Materia Urbanística que admite las reformas y ampliaciones en inmuebles destinados a turismo rural.

También aprovechamos para volver a incidir en la necesidad de modificar la Norma 9. “Régimen de las actividades en las categorías del Suelo Rústico” del PTI vigente (2005). Ya hemos informado en otras alegaciones presentadas a la Administración relativas a temas agrarios, que el hecho de que esta norma recoja que para algunas categorías de suelo “se permiten los usos agrarios siempre que permitan la creación y mantenimiento de una explotación agraria prioritaria”, es demasiado limitante. Por ello se considera adecuado que los usos agrarios se autoricen siempre que permitan una explotación agraria (prioritaria o no).

Esta última consideración no afecta a Norma Territorial Cautelar pero creemos conveniente que ya se vaya teniendo en cuenta para la futura modificación del PTI.

Por ello se propone:

- a. Distinguir entre explotación agraria y vivienda o instalación destinada a uso residencial o no agrario.**
- b. Permitir la vivienda unifamiliar, ampliaciones y cambios de uso para las explotaciones agrícolas que resulten de una recuperación en los terrenos que recoge la norma.**

CUARTA. MEDIDAS DE INTEGRACIÓN PAISAJÍSTICA I AMBIENTALES.

Respecto al artículo 6 de la Norma hemos de hacer una valoración positiva del mismo en cuanto se recoge un aspecto que nosotros siempre hemos defendido, y es el de que las viviendas residenciales en suelo rústico tengan el deber de cultivar la finca. En lo que no estamos tan de acuerdo es en las condiciones que se establecen.

La recuperación y mantenimiento de una finca es un proceso largo y costoso, y más con las condiciones que se establecen en este artículo.

El hecho de que cualquier nueva edificación, independientemente de su uso requiera de el mantenimiento de la masa boscosa; el cultivo de las zonas agrícolas, la recuperación de todos los elementos etnográficos o culturales como pueden ser “feixes”, paredes, pozos,...; la eliminación de todos los cerramientos que no cumplan con el artículo 7 de esta norma; y además se reduzca el impacto de la edificación sobre el cielo nocturno, supone una inversión económica y laboral inasumible para los rendimientos de una explotación agrícola.

El hecho de que cualquier uso requiera de estas medidas imposibilita la inversión en instalaciones agrícolas que la explotación agraria pueda requerir. Si para ampliar un corral, realizar un almacén para la maquinaria o cualquier otra instalación que sea necesaria para la mejora de la explotación agraria, el agricultor previamente debe invertir en acciones totalmente improductivas para la explotación, se está coartando el crecimiento, modernización y las mejoras del sector agrario, que además de volver a relegarlos a ser ciudadanos de segunda, contradice las leyes vigentes en este sentido.

Además, la exigencia de un proyecto técnico para recoger todas las medidas que se exigen para el cumplimiento del art. 6 comentado, es absurda. Para mantener cultivado un terreno, reparar un “esportell” de una pared de “feixa” o una pared “de tanca”, un horno, una era, una acequia, “safareig”, “tap d’aljub”, mantenimiento de cultivos tradicionales, plantación de frutales o mantenimiento de una explotación agraria, eliminar cierres... no se precisa de proyecto técnico alguno.

Esta norma no se refiere a bienes que previamente se hayan incluido en ningún catálogo de bienes de interés cultural o de otro tipo, por tanto la exigencia de proyecto técnico sólo puede venir exigida, tal como lo dispone la ley, por la entidad de la obra.

Por otro lado es curioso lo que recoge la memoria-análisis ambiental de la Norma respecto a esta acción, ya que considera que tiene un efecto positivo basándose únicamente en la valoración paisajística del suelo rústico y sin contemplar el considerable efecto negativo que esta medida realiza sobre la actividad agraria. Y para mayor escarnio sobre los agricultores, considera positiva esta mejora del paisaje interior de la isla como complemento al turismo de las zonas litorales, mientras que la propia norma está restringiendo el turismo y la diversificación de la economía rural. Es decir, los agricultores son simples jardineros del paisaje que deben vivir y trabajar para que el turismo de litoral pueda pasear por el interior y disfrutar de un paisaje propio de la agricultura de los años 50.

Para acabar y como reflexión, hacer la comparativa de lo que pasaría si se aplicaran este tipo de medidas en suelo urbano, donde para cualquier obra o reforma, el propietario debiera primero cuidar el jardín, pintar fachadas, arreglar persianas, por no hablar de adecuarse a la normativa actual (metros sin construir en la parcela, eficiencia de la edificación, placas solares, ...). Si estas medidas no se aplican ni se plantean en suelo urbano, es un agrario comparativo que sí se impongan para suelo rústico.

Por ellos se propone:

- a. **Distinguir entre explotación agraria y vivienda o instalación destinada a uso residencial o no agrario.**
- b. **Que para las explotaciones agrarias, no requieran dichas medidas de integración paisajística, dado que son las explotaciones agrarias las que conforman el paisaje con su actividad.**

QUINTA. CERRAMIENTOS.

El artículo 99 de la ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de les Illes Balears establece que:

Artículo 99. Cerramientos de las explotaciones.

1. *El titular de una explotación agraria tiene derecho a cerrar las parcelas que la conforman.*
2. *El cerramiento de la explotación agraria implica la imposibilidad de acceso a cualquier persona no autorizada expresamente por el titular, sin perjuicio de las excepciones previstas por razón de seguridad, policía, emergencia u otras análogas que prevea la legislación sectorial.*
3. ***Las características de los cerramientos han de ser adecuadas a la actividad agraria a la cual se dedica la explotación.***

Así pues, la norma territorial cautelar, por razón de jerarquía normativa no puede contradecir lo dispuesto en esta norma con rango de ley como así lo dispone el punto 2 del artículo 128 de la ley 39/2015 de la ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Además, a este artículo 7 no le encontramos ningún tipo de lógica, justificación ni sentido. Sólo puede explicarse un artículo que dice que los cerramientos de las fincas y edificaciones sólo se podrán realizar con pared de piedra seca tradicional o con malla cinéptica que no podrá superar la altura de un metro en el caso de que dicho artículo se haya redactado sin tener en cuenta que afecta a suelo rústico y por tanto, la actividad que en ese suelo se desarrolla es la actividad agraria.

No hay ninguna justificación agraria para esta medida, al contrario, esta medida va en contra de cualquier actividad agraria.

La malla cinegética de 1 metro es considerablemente insuficiente para cualquier tipo de ganadería que se pueda desarrollar. Tanto para la protección de la misma frente a los ataques de animales salvajes (perros principalmente) como para el cercado del ganado en la propia finca, ya que cualquier animal es capaz de saltarlo. En el caso de las ovejas el caso es aún peor ya que con esa altura las ovejas intentan saltar el vallado quedando atrapadas en él o malheridas y muriendo como consecuencia de esto. Huelga poner ejemplos de otro tipo de animales como pudieran ser los equinos.

Por otro lado, la altura de un metro, y los materiales que se limitan, no proporcionan ningún tipo de protección de la explotación agrícola, ni las viviendas rurales. En los últimos años ha sido notable el aumento de robos e intrusiones en viviendas y explotaciones agrícolas. Numerosos socios de nuestras cooperativas los han padecido. Con estos cerramientos el agricultor queda completamente indefenso ante los posibles hurtos y agresiones de su vivienda y de su explotación (producción, ganado, maquinaria, inversiones, instalaciones,...) por lo que una vez más se le desprotege relegándole a ser ciudadano de segunda.

Por ello **proponemos:**

- a) **Se elimine este artículo de la Norma Territorial Cautelar o bien este artículo no sea de aplicación a las parcelas o fincas integrantes de una explotación agraria o con usos agrarios, que se han de regir por lo dispuesto en el art. 99 de la ley 12/2014, de 16 de diciembre, agraria de les Illes Balears.**

SIXTA. MEDIDAS DE AHORRO DE AGUA.

Respecto al artículo 8 de la norma, la consideración general es positiva, ya que el sector agrario es el más consciente de la necesidad de preservar los recursos hídricos y de la necesidad de tomar medidas que los protejan. Así lo llevan a cabo desde hace tiempo tomando medidas de ahorro de agua en sus explotaciones. Por esto esta medida es bien recibida, si bien es manifiestamente mejorable respecto a las medidas de ahorro.

En primer lugar, el hecho de que se establezca que cualquier nueva construcción, independientemente de su uso deba prever la recogida de pluviales y realizar su almacenaje en un aljibe con una capacidad mínima de 15m³ no nos parece adecuada para una explotación agraria. En primer lugar debería establecerse una superficie mínima de cubierta para la recogida de pluviales, dado que no tiene sentido aplicar esta medida sobre una caseta de riego, un pequeño corral o cualquier pequeña instalación agraria, ya que eso supondría la construcción de numerosos aljibes en la explotación, inviable completamente.

Por otro lado, el hecho de que la norma recoja como único sistema de almacenamiento de pluviales el aljibe, es contrario a la propia tradición agrícola. Entendemos que se pueda pedir para la recogida destinada al uso de la vivienda, pero para su uso agrario, tiene más sentido que dicha recogida pueda realizarse en "safareigs". Un aljibe, aparte de ser una obra mucho más grande y que puede ser dificultosa y excesivamente cara según el material del subsuelo, nos obliga a instalar

un sistema de impulsión para disponer del agua, mientras que la alberca o “safareig” permite regar por gravedad, entre otras ventajas.

Por otro lado, respecto a las piscinas, más allá de la regulación de su superficie o volumen, creemos mucho más efectivo y necesario, establecer las condiciones de su mantenimiento, impidiendo que dichas piscinas se dejen de mantener en invierno para proceder a su vaciado y llenado a principio de temporada. El ahorro real de agua no proviene de su superficie/volumen, sino de su gestión.

Además, en este artículo de medidas de ahorro de agua echamos en falta medidas de ahorro reales, más allá del número de piscinas o superficie/volumen. Creemos que es necesario incluir medidas que regulen la jardinería de las viviendas aisladas en terreno rústico responda a especies mediterráneas, adaptadas a nuestro clima y se prohíban por tanto especies “tropicales” o con grandes necesidades de agua.

Como reflexión, les invitamos a consultar las alegaciones que las cooperativas agrarias de Ibiza presentaron al Plan Hidrológico Balear. En ellas se hace constar la mínima presión que ejerce en los acuíferos la actividad agraria frente a las extracciones para abastecimiento urbano. Como datos, aportaremos que el consumo de agua de uso agrario representa en Ibiza un 7'2% de las extracciones; Que las Baleares ocupan la segunda posición en el listado de Comunidades Autónomas más eficientes en la utilización de agua en el sector agrícola de regadío. Frente a estos datos, hemos de aportar otros, como las infraestructuras hidráulicas realizadas y sin funcionamiento (Desaladora de Santa Eulalia), o las pendientes de realizar (Interconexión); la problemática de las Depuradoras, altas pérdidas de las redes de abastecimiento urbano;... en definitiva, la mejorable gestión del agua por parte de la administración. Por lo que la administración debe hacer un esfuerzo efectivo y real en el ahorro y eficiencia en el consumo y dar ejemplo.

Por todo ello se **propone**:

- a) **Establecer una superficie mínima de cubierta a partir de la cual sea obligatorio cumplir esta norma.**
- b) **Permitir sistemas alternativos a la recogida de las pluviales en aljibes como pudiera ser el “Safareig”.**
- c) **No incidir sobre la superficie/volumen de las piscinas sino sobre su manejo y gestión.**
- d) **Regular la jardinería exterior de las viviendas prohibiendo especies con altas necesidades de agua.**

En virtud de todo lo expuesto, y reiterando que la voluntad de los exponentes (las ¿? únicas cooperativas agrarias de la isla de Eivissa) es la de reivindicar el papel esencial del sector agrícola en el mantenimiento y conservación del mundo rural de la isla, así como proponer los cambios y mejoras precisas en la Norma Territorial Cautelar y en el Plan Territorial de Ibiza a fin de facilitar y fomentar la actividad agraria en su más amplio sentido,

SOLICITAMOS Que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, tener por formuladas las **ALEGACIONES** que preceden al acuerdo de ***aprobación inicial de la norma territorial cautelar por la cual se adoptan medidas provisionales para asegurar la viabilidad y efectividad de la modificación del Plan Territorial Insular de Eivissa*** y por los motivos expuestos en el cuerpo de este escrito admitan las propuestas contenidas que en el mismo se hacen.

OTROSI DECIMOS que a los efectos del artículo 31.1 y 2 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se tenga por interesados a las Cooperativas que formulan el presente escrito.

En Ibiza, a 16 de enero de 2017

Fdo. JUAN TUR JUAN
Coop. SANT ANTONI

Fdo. JUAN MARI GUASCH
Coop. AGROEIVISSA

Fdo. JOSÉ COLOMAR COLOMAR
Coop SANTA EULALIA

HBLE. SR. PRESIDENT DEL CONSELL INSULAR D'EIVISSA